



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6AN No. 28N-23 EDIFICIO GOYA
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8964472**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.019

Oficio No.5001

Señor

DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ

Correo electrónico: clarami1127@hotmail.com y diego.quintero@cali.gov.co

Cali.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA (1) INSTANCIA**
ACCIONANTE: **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -.CNSC.-**
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2019 00314 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual dispuso lo siguiente: "1. *AVOCAR y ACUMULAR el trámite de la acción de tutela que promueven DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, por la vulneración del derecho fundamental de información y debido proceso administrativo. 2. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, de la causa del incumplimiento e informe quien es el funcionario responsable del asunto objeto del presente trámite y su superior jerárquico. Se advierte al ente accionado que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos y de ser posible se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 3. VINCULAR a la presente acción a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito. 4. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron al proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca-, para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, REMÍTASE copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito. Para su vinculación se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, que efectúe las respectivas notificaciones y allegue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia. 5. Respecto de la medida provisional, donde se solicita se suspenda el proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Es de señalar*

que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda. En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, abstenerse de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta ya se han agotado todas la fases del proceso de selección 437 de 2017. Frente a esta solicitud, el despacho advierte que la situación puntual donde presuntamente se quebrantaron las garantías fundamentales, se constituye en la citación del 6 de noviembre de 2019, realizada por la CNSC, para adelantar la jornada de acceso al material de la pruebas, donde se denuncian diversas irregularidades que impidieron la presentación adecuada de la respectiva reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales. Que el 1 de noviembre de 2019, presentó reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales; reclamación que fue complementada el 8 de noviembre de 2019, con los hallazgos encontrados en la jornada del 6 de noviembre de 2019. Que en cumplimiento de los artículos 31º y 34º de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones, serán publicados el día 21 de noviembre de 2019. Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pue la solicitud de amparo fue presentada el 13 de diciembre de de 2019, es decir, cuando ya había quedado en firme los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas. En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés. A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, **NEGAR** la solicitud de medida provisional. 6.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y librense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. **CÚMPLASE. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO...JUEZ. (FDO.)."**

Atentamente,


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6AN No. 28N-23 EDIFICIO GOYA
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8964472**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.019
Oficio No.5002

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.-

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA (1) INSTANCIA**
ACCIONANTE: **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -.CNSC.-**
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2019 00314 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual dispuso lo siguiente: "1. *AVOCAR y ACUMULAR el trámite de la acción de tutela que promueven DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, por la vulneración del derecho fundamental de información y debido proceso administrativo. 2. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, de la causa del incumplimiento e informe quien es el funcionario responsable del asunto objeto del presente trámite y su superior jerárquico. Se advierte al ente accionado que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos y de ser posible se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 3. VINCULAR a la presente acción a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito. 4. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron al proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca-, para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, REMÍTASE copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito. Para su vinculación se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, que efectúe las respectivas notificaciones y allegue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia. 5. Respecto de la medida provisional, donde se solicita se suspenda el proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Es de señalar que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos*

fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda. En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, abstenerse de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta ya se han agotado todas la fases del proceso de selección 437 de 2017. Frente a esta solicitud, el despacho advierte que la situación puntual donde presuntamente se quebrantaron las garantías fundamentales, se constituye en la citación del 6 de noviembre de 2019, realizada por la CNSC, para adelantar la jornada de acceso al material de la pruebas, donde se denuncian diversas irregularidades que impidieron la presentación adecuada de la respectiva reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales. Que el 1 de noviembre de 2019, presentó reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales; reclamación que fue complementada el 8 de noviembre de 2019, con los hallazgos encontrados en la jornada del 6 de noviembre de 2019. Que en cumplimiento de los artículos 31º y 34º de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones, serán publicados el día 21 de noviembre de 2019. Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pue la solicitud de amparo fue presentada el 13 de diciembre de de 2019, es decir, cuando ya había quedado en firme los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas. En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés. A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, **NEGAR** la solicitud de medida provisional. 6.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y librense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. **CÚMPLASE. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO...JUEZ. (FDO.)."**

Atentamente,


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6AN No. 28N-23 EDIFICIO GOYA
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8964472**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.019
Oficio No.5003

Señores

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

Cali .

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA (1) INSTANCIA**
ACCIONANTE: **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -.CNSC.-**
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2019 00314 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual dispuso lo siguiente: "1. *AVOCAR y ACUMULAR el trámite de la acción de tutela que promueven DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, por la vulneración del derecho fundamental de información y debido proceso administrativo. 2. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, de la causa del incumplimiento e informe quien es el funcionario responsable del asunto objeto del presente trámite y su superior jerárquico. Se advierte al ente accionado que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos y de ser posible se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 3. VINCULAR a la presente acción a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito. 4. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron al proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca-, para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, REMÍTASE copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito. Para su vinculación se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, que efectúe las respectivas notificaciones y allegue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia. 5. Respecto de la medida provisional, donde se solicita se suspenda el proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Es de señalar que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas*

provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda. En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, abstenerse de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta ya se han agotado todas la fases del proceso de selección 437 de 2017. Frente a esta solicitud, el despacho advierte que la situación puntual donde presuntamente se quebrantaron las garantías fundamentales, se constituye en la citación del 6 de noviembre de 2019, realizada por la CNSC, para adelantar la jornada de acceso al material de la pruebas, donde se denuncian diversas irregularidades que impidieron la presentación adecuada de la respectiva reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales. Que el 1 de noviembre de 2019, presentó reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales; reclamación que fue complementada el 8 de noviembre de 2019, con los hallazgos encontrados en la jornada del 6 de noviembre de 2019. Que en cumplimiento de los artículos 31º y 34º de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones, serán publicados el día 21 de noviembre de 2019. Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pue la solicitud de amparo fue presentada el 13 de diciembre de de 2019, es decir, cuando ya había quedado en firme los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas. En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés. A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, NEGAR la solicitud de medida provisional. 6.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y líbrense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. **CÚMPLASE. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO...JUEZ. (FDO.)."**

Atentamente,



MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6AN No. 28N-23 EDIFICIO GOYA
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8964472**

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.019
Oficio No.5004

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

La ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA (1) INSTANCIA**
ACCIONANTE: **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -.CNSC.-**
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2019 00314 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual dispuso lo siguiente: "1. *AVOCAR y ACUMULAR el trámite de la acción de tutela que promueven DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, por la vulneración del derecho fundamental de información y debido proceso administrativo. 2. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, de la causa del incumplimiento e informe quien es el funcionario responsable del asunto objeto del presente trámite y su superior jerárquico. Se advierte al ente accionado que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos y de ser posible se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 3. VINCULAR a la presente acción a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito. 4. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron al proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca-, para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, REMÍTASE copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito. Para su vinculación se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, que efectúe las respectivas notificaciones y allegue prueba de su gestión e inmediatamente a su notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia. 5. Respecto de la medida provisional, donde se solicita se suspenda el proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Es de señalar*

que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda. En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, abstenerse de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta ya se han agotado todas la fases del proceso de selección 437 de 2017. Frente a esta solicitud, el despacho advierte que la situación puntual donde presuntamente se quebrantaron las garantías fundamentales, se constituye en la citación del 6 de noviembre de 2019, realizada por la CNSC, para adelantar la jornada de acceso al material de la pruebas, donde se denuncian diversas irregularidades que impidieron la presentación adecuada de la respectiva reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales. Que el 1 de noviembre de 2019, presentó reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales; reclamación que fue complementada el 8 de noviembre de 2019, con los hallazgos encontrados en la jornada del 6 de noviembre de 2019. Que en cumplimiento de los artículos 31º y 34º de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones, serán publicados el día 21 de noviembre de 2019. Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pue la solicitud de amparo fue presentada el 13 de diciembre de de 2019, es decir, cuando ya había quedado en firme los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas. En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés. A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, NEGAR la solicitud de medida provisional. 6.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y líbrense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. **CÚMPLASE. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO...JUEZ. (FDO.)."**

Atentamente,


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
AVENIDA 6AN No. 28N-23 EDIFICIO GOYA
J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 8964472

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.019
Oficio No.5005

Señores
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Correo electrónico:

La ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA (1) INSTANCIA**
ACCIONANTE: **DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ**
ACCIONADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-**
RADICACIÓN: 76001 31 03 014 2019 00314 00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle el auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, el cual dispuso lo siguiente: "1. *AVOCAR y ACUMULAR el trámite de la acción de tutela que promueven DIEGO ALEJANDRO QUINTERO ARCE y CLARA EDIVA RAMIREZ NAÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, por la vulneración del derecho fundamental de información y debido proceso administrativo. 2. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, para que en el término de dos (2) días, ejerza el derecho de defensa, informe lo concerniente a esta acción, conteste las afirmaciones, aporte pruebas y explicaciones que estime necesarias, de la causa del incumplimiento e informe quien es el funcionario responsable del asunto objeto del presente trámite y su superior jerárquico. Se advierte al ente accionado que de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos y de ser posible se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 3. VINCULAR a la presente acción a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Notifíquese por el medio más expedito. 4. VINCULAR a la presente acción a las personas que se inscribieron al proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca-, para que en el término de 2 días contados a partir de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de esta acción. Para ello, REMÍTASE copia del presente proveído y del escrito de tutela, junto con sus anexos. Notifíquese por el medio más expedito. Para su vinculación se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.-, que efectúe las respectivas notificaciones y allegue prueba de su gestión e inmediatamente a su*

notificación, publique en la página WEB correspondiente el contenido de la presente providencia.

5. Respecto de la medida provisional, donde se solicita se suspenda el proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, mientras se resuelve de fondo la presente acción. Es de señalar que conforme al art. 7 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que le expone en la demanda. En este contexto, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas, abstenerse de publicar la lista de elegibles, teniendo en cuenta ya se han agotado todas la fases del proceso de selección 437 de 2017. Frente a esta solicitud, el despacho advierte que la situación puntual donde presuntamente se quebrantaron las garantías fundamentales, se constituye en la citación del 6 de noviembre de 2019, realizada por la CNSC, para adelantar la jornada de acceso al material de la pruebas, donde se denuncian diversas irregularidades que impidieron la presentación adecuada de la respectiva reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales. Que el 1 de noviembre de 2019, presentó reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales; reclamación que fue complementada el 8 de noviembre de 2019, con los hallazgos encontrados en la jornada del 6 de noviembre de 2019. Que en cumplimiento de los artículos 31º y 34º de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones, serán publicados el día 21 de noviembre de 2019. Bajo esas circunstancias, considera el despacho que no es posible acceder a la medida provisional de suspensión, pue la solicitud de amparo fue presentada el 13 de diciembre de de 2019, es decir, cuando ya había quedado en firme los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas. En esa medida, resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, a saber, el requisito de la urgencia, dado que el acaecimiento de la ejecutoria de los resultados definitivos así como las respuestas a las reclamaciones impetradas, torna innecesaria la intervención del juez de tutela en este momento. Lo anterior, sin perjuicio de que en la sentencia que decida de fondo el asunto se examine lo relacionado con la exhibición de los documentos técnicos del concurso de méritos, una vez se tramite la acción de tutela y se permita la intervención de las partes y de los terceros con interés. A este tenor y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se concluye que no se reúnen los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, razón por la que se dispone, NEGAR la solicitud de medida provisional. 6.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a las partes y líbrense los oficios respectivos; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho. **CÚMPLASE. MYRIAM ARIAS DEL CARPIO...JUEZ. (FDO.)."**

Atentamente,


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ